



SALA PRIMERA

Nº de Registro: 558/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Jacoba-Samantha Dunne
Hernández.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

SOBRE: Sentencias del Juzgado
de Instrucción núm. 6 de
Leganés y Sección 16 de la
Audiencia Provincial de Ma-
drid, en juicio de faltas.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el
asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 de febrero de 1993, el Procurador don Juan Antonio García San Miguel en nombre y representación de doña Jacoba-Samantha Dunne Hernández, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de noviembre de 1992 y contra la dictada por el Juzgado de Primera e Instrucción núm. 6 de Leganés de 9 de abril del mismo año, en juicio de faltas por lesiones.

2. El fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid confirmó la condena a la solicitante de amparo,



impuesta por el Juzgado, como autora de una falta de lesiones a la pena de 2 días de arresto menor y costas, con obligación de indemnizar en 7.186 ptas., que la Sentencia de apelación establece a favor del Insalud y que la del Juzgado decía a pagar al Hospital Severo Ochoa.

Se alega infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), a la defensa, a ser informado de la acusación y a un procedimiento con todas las garantías (art. 24.2 CE.) por la falta de observación del principio acusatorio en ambas instancias del juicio de faltas y se interesa que se dicte Sentencia declarando la nulidad de las dos impugnadas restableciendo al recurrente en los derechos que le han sido vulnerados. Por otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial en lo que a la recurrente se refiere.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de abril de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro el día 30 del mismo mes y año, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta a la recurrente por la Sentencia de la Audiencia, cuyo cumplimiento haría ineficaz un eventual otorgamiento del amparo, no procediendo la suspensión de los demás extremos de la parte dispositiva de la Sentencia impugnada.



5 La parte recurrente por escrito presentado el mismo día, insiste en su petición de suspensión de la condena impuesta porque su ejecución ocasionaría al demandante de amparo un perjuicio que haría perder su finalidad al proceso constitucional, de otorgarse en su día el amparo instado. Manifiesta también que ha de tenerse en cuenta que la suspensión de la condena no produciría perturbación grave ni de los intereses generales ni de los derechos de terceras personas, pues unos y otros pueden encontrar adecuada satisfacción una vez resuelto el presente recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Con respecto a la indemnización y a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero,



su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso, toda vez que, en su caso, la recurrente puede ser reintegrada de los pagos realizados.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 13 de noviembre de 1992, núm. 352/92, dictada en el rollo 312/92 que confirma la de 9 de abril anterior dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Leganés en los autos 660/91 de juicio de faltas en lo que afecta a doña Jacoba-Samantha Dunne Hernández, y únicamente en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta.

No ha lugar a suspender la ejecución respecto a la indemnización y a las costas procesales.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

unus

Pedro

u. h.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]